



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de los Señores VANESSA ALEJANDRA GUERRA VARGAS y ALEJANDRO RODRÍGUEZ FERRERIA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2024-00022-00. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2024-00022-00, Folio No. 155, Libro Radicador No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0111-24

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión del libelo, observa el Despacho que a través de la presente demanda los Señores VANESSA ALEJANDRA GUERRA VARGAS y ALEJANDRO RODRÍGUEZ FERRERIA, pretenden que se declare la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho de mutuo acuerdo.

Pues bien, es preciso señalar que el numeral 5 del Artículo 617 del C.G.P., que regula los trámites notariales, establece que: "Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: (...) 5. De las declaraciones de constitución, disolución y



liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo", y revisado el Código General del Proceso no se evidencia que el proceso de cesación de los efectos civiles de unión marital de hecho de mutuo acuerdo esté regulado expresamente en dicho código, de lo que se desprende que el competente para tramitar este tipo de procesos es el Notario.

Así las cosas, se concluye que este ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub-examine, toda vez que su conocimiento está atribuido a los Notarios, tal como lo dispone el numeral 5 del Artículo 617 del C.G.P., arriba reseñado; por lo cual, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de los Señores VANESSA ALEJANDRA GUERRA VARGAS y ALEJANDRO RODRÍGUEZ FERRERIA, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**